3. La decisión del decomiso definitivo de productos y el destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

4. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de las muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

5. En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 40.

Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación referente a la elaboración y embotellado de pacharán deberá conservarse durante dicho período.

573 *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se procede a otorgar el reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre, a Agrícola Villena, Coop. V., de Villena (Alicante).*

Agrícola Villena, Coop. V., de Villena (Alicante), con ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, fue prerreconocida por Resolución del Director general de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1997, como agrupación de productores de frutas y hortalizas para la categoría I (frutas y hortalizas), conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) número 2200/96 y fue inscrita en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, asignándole el número registral 643.

Esta agrupación de productores ha solicitado el reconocimiento según el artículo 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y cumple las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas para la categoría I (frutas y hortalizas) a Agrícola Villena, Coop. V., de Villena (Alicante) conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96 del Consejo, y la Orden ministerial de 30 de abril de 1997.

2. Que la agrupación de productores agrícola Villena, Coop. V., de Villena (Alicante) sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, según el artículo 14 y sea inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96 y en la Orden ministerial de 30 de abril de 1997, en la categoría I (frutas y hortalizas) manteniendo el número registral 643.

Madrid, 29 de noviembre de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

574 *ORDEN APA/3407/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en judía verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Judía Verde, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en judía verde, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase II: Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase III: Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «C» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase IV: Las variedades de judía verde cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son asegurables todas las variedades de judía verde susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias incluidas en «modalidades», recogidas en el anexo adjunto, que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes:

Modalidad «A». Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad a la fecha límite que para cada provincia figure en el mencionado anexo.

Modalidad «B». Ciclo normal: Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan en las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 15 de septiembre.

Modalidad «C». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuya siembra, se inicia a partir de las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección, se efectúa con anterioridad a la fecha límite de garantía, que para cada provincia, figura en el mencionado anexo.

Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (en adelante AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.